# Will chin



# Oficial

DE LA

# PROVINCIA DE PALENCIA

ADVERTENCIA OFICIAL

Las leyes obligarán en la Península, islas Baleares y Canarias á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.—Se entiende hecha la promulgación el día que termina la inserción de la ley en la Gaceta Oficial.—(Art 1.º del Código civil).

Inmediatamente que los Señores Alcaldes y Secretarios reciban este Boletin, dispondrán que se fije un ejemplar en los sitios de costumbre donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los Señores Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este Boletin coleccionados ordenadamente para su encuadernación.

SE PUBLICA LOS LUNES, MIERCOLES Y VIERNES

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

Ayuntamientos.—1. categoría, 30 pesetas.—2. categoría, 25.—3. categoría, 20.—4. categoría, 15.

Juzgados y Juntas administrativas.—15 pesetas.

Particulares. — Año, 40 pesetas. — Semestre, 22. — Trimestre, 12. Se admiten suscripciones en Palencia en la Administración de la Casa de Expósitos y Hospicio provincial. Fuera de la Capital directamente por medio de carta al Administrador, con inclusión del importe del tiempo de abono en libranza de Giro mútuo.

ADVERTENCIA EDITORIAL

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre se insertarán oficialmente, asímismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional que dimane de las mismas; pero los de interés particular pagarán su inserción bajo el tipo de 15 céntimos línea.

Número suelto 25 céntimos de peseta.

Id. atrasado 50 céntimos de peseta.
Todo pago se hará anticipado.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

PARTE OFICIAL

(Gaceta del día 9 de Marzo).

S. M. el Rey Don Alfonso XIII (Q. D. G.); S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia y SS. AA. RR. el Principe de Asturias é Infantes, continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan les demás personas de la Augusta Real Familia.

GOBIERNO CIVIL

DE LA

PROVINCIA DE PALENCIA.

CIRCULAR NÚM. 36.

Secretaría.—Negociado 1.º

ELECCIONES

# Comisión Provincial.

Formulada protesta por D. Baldomero Ugarte y Abundio Ruíz, Vocales de la Junta municipal del Censo y cuatro más, electores del distrito de Villodrigo, solicitando la nulidad de la proclamación de Concejales hecha por la Junta municipal del Censo, con aplicación del art. 29 de la vigente ley Electoral por no haber sido citados á la sesión los dos referidos señores ni haberse abierto el local, donde debia celebrarse el acto hasta las cinco de la tarde, á cuya hora se presentaron en el Salón, Escuela Nacional, el Presidente de la referida Junta D. Dativo Ochoa, en compañía de Estanislao Sainz y Fidel Cábia, Adjuntos, manifestando el Presidente que quedaba constituída la Mesa, de cuyo hecho protestaron los apelantes por no haber sido citados, niera

aquélla la hora designada, ni estaba constituida en forma la Junta, por que solo ésta es la que podía admitir las propuestas, contestando el Presidente que la Ley estaba embrollada en ese punto y que él así lo entendía, y sacando de un bolsillo tres sobres cerrados, dijo que daba por presentadas tres propuestas que contenían aquéllos y que no daba lugar á más, por lo cual daba por terminado el acto: Resultando que dado traslado de la protesta à los Concejales electos, para su defensa alegan que todos los individuos de la Junta electoral fueron citados, y en prueba de ello es que concurrió la mayoría, no haciéndolo los reclamantes, ni alegaron excusa alguna para ello; que las puertas de la Casa Consistorial donde se celebró el acto permanecieron abiertas desde las ocho de la mañana hasta pasadas las cuatro de la tarde, habiendo ejercitado su derecho los que suscriben en ese tiempo; que á la sesión concurrió la mayoría de los Vocales de la Junta y no los Adjuntos como dicen los reclamantes, según se acredita con la certificación del acta y demás documentos que se acompanan; que los apelantes forman una minoria insignificante y pretenden desvirtuar lo hecho por la Junta municipal, y para justificar que no es cierto lo alegado por aquéllos, solicitan de la Alcaldía se reciba declaración á los testigos Segundo Urbón y Eulogio González, para que expresen la hora en que se hallaba abierta la Casa Consistorial y en que se constituyó la Junta, resultando de la copia del acta de la sesión celebrada por la Junta municipal en 1.º de Febrero que á las ocho de là mañana, en cumplimiento de lo establecido en el art. 26 de la vigente ley Electoral se constituyó aquélla bajo la Presidencia de D. Dativo Ochoa y con asistencia de los Vocales Estanislao Sainz, Vicente Sainz y Basilio Achirica, en la Sala Capitular, al objeto de proceder á la proclamación de candidatos y el Presidente anunció en alta voz que daba principio el acto, invitando á los candidatos ó á

sus apoderados para que hicieren entrega de las certificaciones de sus propuestas ó de los documentes justificativos de su derecho, y hecho así por dichos señores, se procedió por la Junta á su examen, lectura y comprobación de las propuestas hechas por los electores, y encontrándulo todo arreglado á la Ley, proclamó candidatos á D. Fidel Montes Peña, Fidel Cábia Tamayo y Dionisio Herrero Tomillo, propuestos los dos primeros por dos Concejales y el último por dos ex-Concejales; y siendo el número de candidatos proclamados igual que el de elegibles en dicho distrito, el Presidente declaró conforme al párrafo 2.º del art. 29 de la vigente ley Electoral quedaban elegidos definitivamente Concejales los candidatos antes citados, y por acuerdo unánime de la Junta se expidieron y entregaron las credenciales, dándose por terminado el acto sin protesta alguna: Resultando que los reclamantes Sres. Ugarte y consortes, en instancia que dirigen al Sr. Vicepresidente de la Comisión Provincial en 15 de Febrero último, acompañan las instancias suscritas por Humiliano Delgado, Perfecto Ruíz y Baldomero Ugarte con las propuestas de dos ex-Concejales, las que dicen iban á presentar en la sesión celebrada en 1.º de Febrero último, y que no lo efectuaron por no hallarse abierto el local, donde habia de tener lugar el acto; y Resultando del expediente haberse recibido declaración á los testigos Segundo Urbón y Eulogio González, á instancia de los candidatos proclamados para que manifiesten las horas en que se hallaron abiertas las puertas de la Casa Consistorial y constituída la Junta, expresando que como vecioos próximos á la repetida Casa Consistorial vieron que á las ocho de la mañana, poco más ó menos, se abrieron las puertas del expresado local, observando que acudían varios vecinos y electores, lo que les hizo creer que según los anuncios expuestos al público se trataba de la proclamación de Concejales y que hasta las cuatro de la tarde tienen la completa segu-

ridad que las puertas de la Casa Consistorial se hallaban abiertas: Considerando que según aparece del expediente electoral, la proclamación de Concejales electos hecha por la Junta municipal con aplicación del articulo 29 de la vigente ley Electoral se ajustó en un todo á lo establecido en el artículo 26 de la misma, reuniéndose la Junta á las ocho de la mañana, en la Sala Capitular, durante la sesión, las horas que señala la Real orden de 12 de Abril de 1909 y Circular de la Junta Central del Censo de igual mes de 1910, y no habiéndose presentado en las cuatro primeras horas otras propuestas que la de los Sres. Montes Peña, Cábia Tamayo y Herrero Tomillo, igual al número de Concejales que habían de elegirse; y Considerando que no acreditándose en forma alguna los extremos que alegan los recurrentes en su instancia de reclamación de no haberse abierto el local hasta las cinco de la tarde, en cuya hora dicen se presentó el Presidente de la Junta municipal y Adjuntos en el Salón Escuela Nacional, constituyén dose la Mesa con dichos señores, que fueron los que admitieron las propuestas en tres sobres cerrados, que presentó el Presidente, siendo por lo tanto improcedente la reclamación que se hace por los Sres. Ugarte y consortes, la que debe desestimarse, y tener por bien hecha la proclamación de Concejales por ser igual al número de los que habían de elegirse: La Comisión Provincial en uso de las atribuciones que la confiere el párrafo 2.º, artículo 99 de la ley orgánica Provincial; 6.º del Real decreto de 24 de Marzo de 1891, é igual articulo del de 15 de Noviembre de 1909, acordó por unanimidad, en sesión de hoy, desestimar la protesta formulada por los Señores Ugarte y consortes y declarar válida la proclamación hecha de Concejales electos con aplicación del artículo 29, notificando esta resolución á los apelantes, por si estiman conveniente á su derecho recurrir en alzada ante el Ministerio de la Gubernación, dentro del plazo de diez días que

señala el artículo 146 de la precitada

Ley. Lo que en ejecución de lo acordado participo á V. S. para su conocimiento y el de los interesados, por conducto de la Alcaldía, insertando esta resolución en el Boletin Oficial de la provincia. Dios guarde á V. S. muchos años. Palencia 5 de Marzo de 1920-El Vicepresidente, Luis Calderón.-P. A. de la C. P., El Secretario, Mariano del Mazo. - Señor Gobernador civil de esta pròvincia.

Lo que se inserta en este periódico oficial en cumplimiento á lo preceptuado por el art. 6.º del Real decreto de 24 de Marzo de 1891.

Palencia 9 de Marzo de 1920.

El Gobernador, Antonio Mazorra.

### CIRCULAR NÚM. 37

Vista la protesta formulada por Don Justo Torres Fernández, Justo Redondo Ramos y Juan Vargas Sancho, vecinos y electores de San Llorente de la Vega, reclamando contra la proclamación de Cencejales hecha por la Junta municipal del Censo, con aplicación del artículo 29 de la ley Electoral, por haberse infringido dicha disposición por no haber admitido sus propuestas: Resultando del expediente electoral que en dicho dia acudieron ante la Junta solicitando los dos primeros reclamantes Sres. Torres Fernández y Redondo Ramos, su proclamación como candidatos, invocando el carácter en la actualidad de Concejales y á la vez proponían como tal á Don Juan Vargas Sancho, que también lo solicitó, con cuyo motivo resultaba inferior el número de propuestas que el de candidatos á elegir, toda vez que eran cuatro las vacantes á cubrir y la Junta desestimó estas propuestas fundándose en que no se acompañaban á ellas ni los certificados de la Alcaldía por los que se acreditase tal carácter de Concejales ó ex-Concejales, admitiendo la de Don Liborio Bilbao Fernández, Máximo Miguel Bilbao, Cayo González Torre y Angel de Célis Ruipérez, á quienes proclamó Concejales electos con aplicación del artículo 29: Resultando que dado traslado de la anterior protesta á los Concejales electos, manifestaron que, presentaron sus propuestas en forma ante la Junta, y dadas las doce, el Presidente dió la voz de que quedaba terminado el acto para admitir más propuestas, y examinadas una por una de las presentadas, fueron aprobadas las que consideró justificadas legalmente y desestimó aquéllas que no encontraba plenamente justificadas, y por unanimidad se declaró en el acto Concejales electos á los exponentes por ser igual el número al de vacantes que existian en el Ayuntamiento, conforme con lo dispuesto en el artículo 29 de la Ley, habiéndose cumplido por la Junta todos los requisitos que determinan las disposiciones vigentes: Resultando del acta de la sesion celebrada por la Junta minicipal del Censo en 1.º de Febrero, de la que aparece que se constituyó en sesión pública en la Sala Capitular á las ocho de la mañana, y el Presidente anunció en alta voz que se daba principio al acto, é invito á los candidatos ó sus apoderados para que hicieran entrega de los certificados de sus propuestas ó documentos justificativos de su derecho. Hecho así por dichos señores, se procedió por

la Junta á su examen, lectura de las propuestas, documentos presentados por Don Maximino Miguel Bilbao, Don Liborio Bilbao Fernández, Angel de Célis Ruipérez y Don Cayo González Torres, que presentaron sus solicitudes acompañadas de propuesta por dos Concejales y certificado de la Alcaldia acreditativo por cada candidato, y encontrándolas todo arreglado á Ley, fueron aprobadas por unanimidad, no admitiendo unas solicitudes presentadas por Don Justo Torres Fernández, Justo Redondo Ramos y Juan Vargas Sancho, por carecer de los correspondientes documentos acreditativos á dichas solicitudes, ó sea que no acompañan propuestas ni certificados de la Alcaldía para acreditar ser tales Concejales ó ex-Concejales, quedando desestimadas las tres últimas y aprobadas las cuatro primeras, proclamando candidatos á los señores anteriormente indicados; y Resultando que el número de éstos es igual que el de elegibles en el distrito, el Sr. Presidente declaró que conforme al párrafo 2.º, artículo 29 de la Ley, quedaban elegidos definitivamente Concejales los candidatos antes citados, á quienes se les extendió las credenciales: Considerando que según lo establecido en el inciso 1.º de la Circular de la Junta Central del Censo de 13 de Abril de 1910, Real orden de 24 de Abril de 1909 y 25 de Enero de 1918, los candidatos que ejerciter el derecho de ser proclamados por un distrito que hayan representado, no pueden en unión de otro segundo presentar otro candidato por el mismo distrito: Considerando que ésto sentado, es indudable que las solicitudes de los Sres. Torres, Redondo y Vargas no podian ser estimadas por la Junta, toda vez que, aparte de que justifiquen ó no la cualidad de Concejales los dos primeros, se daba el caso prohibido por las resoluciones de que se deja hecho mérito, que por analogía deben aplicarse á las elecciones de Concejales de que los señores Torres y Redondo, además de solicitar su propia proclamación, suscribian la propuesta á favor de Don Juan Vargas; y Considerando que en tal sentido la Junta Central del Censo hizo acertada aplicación del artículo 29 de la ley Electoral, puesto que el número de candidatos con derecho á ser proclamados era igual al de vacantes de Concejales que habian de elegirse en el distrito, siendo por lo tanto de desestimar la protesta que contra este acto se formula; la Comisión Provincial, en uso de las atribuciones que la confiere el párrafo 2.º del artículo 99 de la ley orgánica Provincial; 6.º del Real decreto de 24 de Marzo de 1891, é igual artículo del de 15 de Noviembre de 1909, acordó en sesión del día de hoy, desestimar la protesta formulada por Don Justo Torres y consortes y declarar válida la proclamación de Concejales hecha por la Junta municipal del Censo, en sesión celebrada en 1.º de Febrero último, á favor de los Sres. Bilbao Fernández, Miguel Bilbao, González Torres y Célis Ruipérez, notificándose en forma á los reclamantes para que si lo juzgan conveniente puedan interponer el recurso ante el Ministerio, dentro del plazo de diez días que señala el artículo 146 de la ley orgánica Provincial.

Lo que en ejecución de lo acordado, participo á V. S. para su conocimiento, el de los interesados é

inserción en el Boletin Oficial de la provincia.

Dios guarde á V. S. muchos años. Palencia 5 de Marzo de 1920.-- El Vicepresidente, Luís Calderón.— P. A. de la C. P., El Secretario, Mariano del Mazo.—Sr. Gobernador civil de esta provincia.

Lo que se inserta en este periódico oficial en cumplimiento á lo preceptuado por el art. 6.º del Real decreto de 24 de Marzo de 1891.

Palencia 9 de Marzo de 1920. El Gobernador, Antonio Mazorra.

CIRCULAR NÚM. 38.

Vista la instancia suscrita por Don

Jacinto Miguel, Don Andrés Ibáñez y demás consortes, vecinos y electores de Payo de Ojeda, los dos primeros aspirantes á candidatos, solicitando la nulidad de la proclamación hecha por la Junta municipal del Censo, en 1.º de Febrero último, con aplicación del artículo 29 de la vigente ley Electoral: Resultando que durante el plazo legal de exposición al público de la lista de los Concejales electos, los recurrentes rresentaron la reclamación al Ayuntamiento solicitando la nulidad de la proclamación de Concejales hecha por la Junta municipal del Censo, por haberse aplicado indebidamente el artículo 29 al haber mayor número de propuestas que el de Concejales que habían de elegirse, desestimando sus propuestas hechas por los Concejales Don Cipriano Fernández, Odosio Val, Eugenio Alonso y Mariano Báscones, siendo por lo tanto el deseo de la mayoría del Cuerpo electoral que se celebrase elección: Resultando que dado traslado de la protesta á los Concejales electos, para su defensa alegan que la Junta se constituyo á la hora indicada y que los reclamantes no presentaron sus solicitudes, así como el certificado que acredite el carácter de Concejales ó ex-Concejales, los que les proponian ni estaban á la hora de las doce en el local ni sus proximidades, desestimando sus propuestas la Junta por no estar ajustadas á la Ley: Considerando que la Junta municipal del Censo, al desestimar la propuesta hecha á favor de Don Jacinto Miguel y Don Andrés Ibánez, se atemperó estrictamente á lo dispuesto en el párrafo 1.º del articulo 24 de la vigente ley Electoral, toda vez que faltaba un requisito tan esencial, como es la solicitud de los interesados, pidiendo su proclamación, que por otra parte tampoco hicieron constar personalmente, según informe emitido por la Junta, su deseo de que se les proclamara como tales candidatos: Considerando que en el acta de la sesión celebrada en 1.º de los corrientes y que suscriben todos los individuos que componen la Junta, aparece que ésta se constituyó á las ocho en punto de la mañana, por lo que carece de veracidad el extremo de la protesta de que «la Junta no se presentó en el local destinado al efecto hasta la hora de las diez y por falta de locales no quedó constituída hasta próximo las once»; y Considerando que no puede en buenos principios de derecho invalidarse la proclamación de Concejales electos hecha con aplicación del artículo 29 de la referida Ley, por que es un hecho indudable que la Junta no podía hacer extensiva la proclamación á los Señores Miguel é Ibánez, toda vez que éstos no lo habían

solicitado ni por escrito ni de palabra, faltando por consiguiente una base tan esencial á toda concesión de derecho, como es la petición del que desea que le sea otorgada: La Comisión Provincial, en uso de las atribuciones que la confiere el párrafo 2.º del artículo 99 de la ley orgánica. Provincial, 6.º del Real decreto de 24 de Marzo de 1891 é igual artículo del de 15 de Noviembre de 1909, acordó por mayoría, en sesión del día de hoy, desestimar la protesta de los Señores Miguel, Ibáñez y consortes y declarar válida la proclamación hecha por la Junta municipal del Censo, á favor de los Señores Val, Serrano y Rodriguez, notificando en forma esta resolución á los apelantes por si juzgan conveniente entablar el recurso de alzada ante el Ministerio, dentro del plazo de diez días que señala el artículo 146 de la ley orgánica Provincial, votando en contra el Vocal Señor Rodríguez García, quien estimó que debía anularse dicha proclamación.

Lo que en ejecución de lo acordado, participo á V. S. para su conocimiento, el de los interesados por conducto de la Alcaldía de Payo de Ojeda y publicación en en el Boletín

Oficial de la provincia.

Dios guarde á V. S. muchos años. Palencia 5 de Marzo de 1920.—El Vicepresidente, Luís Calderón.—Por acuerdo de la C. P., El Secretario, Mariano del Mazo.—Sr. Gobernador civil de esta provincia.

Lo que se inserta en este periódico oficial en cumplimiento de lo preceptuado por el art. 6.º del Real decreto

de 24 de Marzo de 1891.

Palencia 9 de Marzo de 1920. El Gobernador, Antonio Mazorra.

CIRCULAR NÚM. 39.

Vista la protesta suscrita por Don Marcos López y consortes, vecinos y electores de Meneses, contra la proclamación de Concejales hecha en el acto de la votación como en el escrutinio general, fundándose en que por el Adjunto Bernardino Alonso se auotó un voto más al candidato Valentin Escribano, que obtuvo con ello 59 sufragios, resultando con ésto alterada la votación y se le dió el triunfo, pues en otra forma hubiera aparecido empatado con el otro candidato Jesús Blanco Martín, que tuvo 58 votos, y al pretender se recontasen las papeletas para subsanar el error, se promovió un tumulto que impidió realizar esta operación, autorizando el acta con la protesta del Interventor que llevaba la nota, Cesáreo Municio, y al día siguiente se reunieron todos los que constituían la Mesa y resultó comprobado estar empatados los candidatos Jesús Blanco y Valentin Escribano, con la nota que llevaba el referido Interventor y todas las listas de los que concurrieron al escrutinio: Resultando que dado traslado de la arterior protesta al Concejal electo D. Valentín Escribano Carranza, manifiesta que debo confirmarse la proclamación hecha por la Junta municipal del Censo, por haber obtenido mayor número de votos que Jesús Blanco, aun cuando fuera en la insignificante proporción de uno, que la protesta es improcedente, puesto que entre los firmantes de ella, Eliseo Blanco y Melquiades Rivas, hermanos políticos de Arturo Terán, su contricante, no se encontraban en el local, en el acto del escrutinio, ni en la localidad, según

se comprueba con los firmantes de la contraprotesta; que la elección y escrutinio se desarrollaron de un modo pacifico, debiendo desestimarse la protesta: Resultando del acta de votación y escrutinio general, que tomaron parte en la elección 125 electores de los 140 de que se compone el distrito, emitiendo su sufragio á favor de D. Pedro Argüello Nieto, 66; Marcos López García, 62; Juan Pérez Maté, 60; Valentín Escribado Carranza, 59, Jesús Blanco Martín, 58; Antonio Villa Martinez, 56, habiendo sido proclamados Concejales electos les cuatro primeros y consignan. dose en el acta de la votación la protesta hecha por el Interventor Cesáreo Municio, que la nota tomada por él no está conforme con la de los Adjuntos en cuanto al candidato Valentin Escribano, habiéndose anotado por éstos 59 votos en vez de 58, y la Mesa por mayoría acordó atenerse á las notas de los Adjuntos: Considerando que ante las afirmaciones que hacen los apelantes en su escrito, de que por el Adjunto Bernardino Alonso se anotó. un voto más al candidato Valentín Escribano Carranza, resultando con 59 votos en vez de 58 que alcanzó el otro candidato Jesús Blanco Martín, y la negativa de los contrarios, en la defensa que hacen, y ante la imposibilidad de comprobareste particular por falta de pruebas, por no haber cumplido con los deberes que el articule 44 de la vigente ley Electoral impose á los Adjuntos é Interventores, de llevar en forma sus listas, y antes de llegar á la nulidad de la elección que llevaria una gran perturbación al Cuerpo electoral, que pudiera dar motivo á algún desorden, dada la excitación de ánimos en que se halla, se impone la necesidad de no computar ese voto al Concejal Sr. Escribano Carranza, quedando con ésto en 58, igual al otro candidato D. Jesús Blanco Martin, que obtuvo también 58, y por lo tanto empatados, debiendo procederse á hacer nuevo sorteo por el Ayuntamiento; la Comisión Provincial, en uso de las atribuciones que la confiere el párrafo 2.º, art. 99 de la ley Orgánica de 29 de Agosto de 1882; 6.º del Real decreto de 24 de Marzo de 1891 é igual artículo del de 15 de Noviembre de 1909, acordó por unazimidad, en sesión del día de hoy, no computar el voto que se anotó de más por el Adjunto Bernardino Alonso al candidato Valentin Escribano Carranza, y como con ésto queda empatado con el otro candidato D. Jesús Blanco Martín, se procederá á practicar un sorteo por el Ayuntamiento para determinar quién de los dos candidatos ha de formar parte de la Corporación.

Lo que en ejecución de lo acordado participo á V. S. para su conocimiento, el del Sr. Escribano Carranza, por conducto de la Alcaldía de Meneses y publicación en el Boletín Oficial de la provincia. Dios guarde á V. S. muchos años. Palencia 6 de Marzo de 1920. - El Vicepresidente, Luis Calderón.—P. A. de la C. P., El Secretario, Mariano del Mazo.—Senor Gobernador civil de esta provin-

Lo que se inserta en este periódico oficial en cumplimiento á lo preceptuado por el art. 6.º del Real decreto de 24 de Marzo de 1891.

Palencia 9 de Marzo de 1920.

El Gobernador, Antonio Mazerra.

Visto el escrito de protesta suscrito por Don Miguel Mélida, vecino y elector de Alba de Cerrato, contra la capacidad del Concejal electo Don Eloy Calleja, por haber desempeñado el cargo de Depositario de fondos del Pósito, durante los años de 1915 á 26 de Mayo de 1918, sin que hasta la fecha haya rendido las cuentas correspondientes, siendo por lo tanto causa de incapacidad para el desempene del cargo de Concejal: Resultando que dado traslado de la anterior protesta al Concejal electo Senor Calleja López, contesta que no existe tal incapacidad, sino una incompatibilidad para ejercer dicho cargo; que no es Depositario de fondos municipales y sí del Pósito, que son completamente ajenos al Municipio, por ser fundación con intereses agricolas, y el Ayuntamiento no es más que un simple Administrador, debiendo declarársele con capacidad y desestimar la reclamación del Senor Mélida: Resultando de las certificaciones que se aportan á la protesta que el Sr. Calleja desempeñó el cargo de Depositario de los fondos del Pósito durante los años de 1915 á 26 de Mayo de 1918, sin que conste que hasta la fecha haya rendido cuentas de su gestión, habiendo cesado en el cargo en la última de las fechas indicadas sin que haya sido reelegido: Considerando que de las certificaciones que se acompañan á la protesta formulada por el Sr. Mélida contra la capacidad del Concejal electo Don Eloy Calleja, se acredita que éste cesó en el cargo de Depositario en 26 de Mayo de 1918, sin que hasta la fecha haya sido reelegido, y aun cuando no tuviese, como se indica en la reclamación, aprobadas sus cuentas, mientras tanto no se declarasen partidas de alcance y se siguiese procedimiento de apremio del segundo grado, no existe causa de incapacidad de las comprendidas en el artículo 43 de la vigente ley Municipal para desempeñar cargos concejiles, según así se ha resuelto en distintas Reales órdenes, entre otras, la de 12 de Diciembre de 1888; la Comisión, en uso de las atribuciones que la confiere el párrafo 2.º, art. 99 de la ley Orgánica de 29 de Agosto de 1882; 6.º del Real decreto de 24 de Marzo de 1891 é igual artículo del de 15 de Noviembre de 1909, acordó por unanimidad, en sesión del díade hoy, desestimar la protesta formulada por el Sr. Mélida y declarar con capacidad legal para desempeñar el cargo de Concejal á D. Eloy Calleja, notificando en forma esta resolución al apelante por si estima conveniente utilizar el recurso de alzada ante el Ministerio de la Gobernación, dentro del plazo de diez días que señala el art. 146 del primero de los textos legales citados.

Le que en ejecución de lo acordado participo á V. S. para su conocimiento, el del interesado, por conducto de la Alcaldia de Alba de Cerrato y publicación en el Boletín Oficial de la provincia. Dios guarde á V. S. muchos años. Palencia 6 de Marzo de 1920.—El Vicepresidente, Luís Calderón.—P. A. de la C. P., El Secretario, Mariano del Mazo. Señor Gobernador civil de esta provincia.

Lo que se inserta en este periódico oficial en cumplimiento á lo preceptuado por el art. 6.º del Real decreto de 24 de Marzo de 1891.

Palencia 9 de Marzo de 1920.

El Gobernador. Antonio Mazorra.

Formulada protesta por Don José Barba y Don Doroteo Villafruela, vecinos y electores de Saldaña, contra la capacidad del Concejal electo Don Argimiro González, por desempeñar el cargo de Depositario de fondos municipales, comprendido, por lo tanto, en uno de los casos de incapacidad del artículo 43 de la vigente ley Municipal, y conforme con lo resuelto en las Reales órdenes de 27 de Octubre de 1887 y 5 de igual mes de 1888; Vista la defensa hecha y documentos que se aportan á ella por el Concejal electo Sr. González, en la que se expone haber renunciado el cargo de Depositario en 31 de Enero último y hecha entrega de todos los valores que obraban en su poder, según el acta de arqueo que se acompaña, verificado en 19 de Febrero último; y Considerando que de los documentos que integran dicha protesta, aparece que Don Argimiro González, presentó la renuncia del cargo de Depositario é hizo entrega de los valores que obraban en su poder, por cuya razón cesó la única causa que podía existir, que era la de incompatibilidad para ejercer el cargo de Concejal, según así se halla resuelto por Reales órdenes del Ministerio de la Gobernación, entre otras, la de 4 de Mayo de 1888, y no la de incapacidad que invoca el apelante Sr. Barba en su escrito, toda vez que no resultan partidas de alcance por las que haya sido apremiado en segundo grado el Concejal Sr. González y por las que pudiera estar comprendido en el caso 5.º del artículo 43 de la vigente ley Municipal; la Comisión, en uso de las atribuciones que la confiere el párrafo 2.º, articulo 99 de la ley Orgánica de 29 de Agosto de 1882; 6.º del Real decreto de 24 de Marzo de 1891 é igual artículo del de 15 de Noviembre de 1909, acordó, por mayoría, en sesión del día de hoy, desestimar la protesta de los Sres. Barba y Villafruela y declarar con capacidad legal al Concejal electo Don Argimiro González, votando en contra el Vocal Sr. Rodríguez Garcia, por entender que existe la incapacidad que se invoca en la protesta, notificando esta resolución á los apelantes por si estiman conveniente utilizar el recurso de alzada ante el Ministerio de la Gobernación dentro del plazo de diez dias que establece el artículo 146 del primero de los textos citados.

Lo que en ejecución de lo acordado participo á V.S. para su conocimiento, el de los reclamantes, por conducto de la Alcaldía de Saldaña y publicación en el Boletin Oficial de la provincia. Dios guarde á V. S. muchos años. Paleucia 6 de Marzo de 1920.-El Vicepresidente, Luís Calderón.— P. A. de la C. P., El Secretario Mariano del Mazo. - Sr. Gobernador civil de esta provincia.

Lo que se inserta en este periódico oficial en cumplimiento á lo preceptuado por el art. 6.º del Real decreto de 24 de Marzo de 1891.

Palencia 9 de Marzo de 1920.

El Gobernador, Antonio Mazorra.

### CIRCULAR NÚM, 42.

Vista la protesta formulada por D. Jacinto Silva y D. Pablo Pinto, vecinos y electores de Vertabillo, contra la capacidad del Concejal electo D. Emiliano Tremiño Mena, por venir desempeñando el cargo de De-

positario de fon los municipales, comprendido en uno de los casos que enumera el art. 43 de la ley Munici. pal: Resultando que dado traslado de la anterior protesta al Concejal electo D. Emiliano Tremiño, hace constar que como saben los reclamantes, viene desempeñando el cargo de Depositario de un modo provisional hasta que el Ayuntamiento dispusiera otra cosa, con carácter concejil y obligatorio, sin retribución de ninguna clase ni fianza, teniendo rendidas todas las cuentas y aprobadas por el Gobierno de provincia sin alcance ni observación alguna, y la del último ejercicio está aprobada por el Ayuntamiento y Junta municipal sin reparos; que no existe incapacidad ni incompatibilidad alguna para desempeñar el cargo de Concejal, y que el 16 de Febrero último presentó la renuncia del cargo de Depositario de fondos municipales y del Pósito, la que le fué admitida el 24 del mismo mes, y conforme con lo establecido en la Real orden de 4 de Mayo de 1888, el cargo de Depositario es incompatible con el de Concejal, pero habiendo renunciado aquél, cesa la causa y por lo tanto el exponente tiene capacidad legal para ejercer el cargo concejil: Resultando de la certificación del acta de la sesión celebrada en 30 de Enero de 1916, que por renuncia del que venia desempeñando el cargo de Depositario, gratuitamente, de los fondos municipales y del Pósito, se acordó por unanimidad nombrar al Concejal D. Emiliano Tremiño Mena, sin retribución de ninguna clase y sin fianza, hasta tanto que el Ayuntamiento disponga otra cosa, aceptando aquél y ofreciendo cumplir sus deberes: Resultando de la certificación expedida por la Secretaría del. Ayuntamiento en 25 de Febrero último, que el Concejal electo D. Emiliano Tremiño, no se halla encargado en la actualidad del cargo de Depositario que venía desempeñando sin retribución ni fianza, por haber presentado la oportuna dimisión y admitida por el Ayuntamiento en sesión de 24 del mismo mes, teniendo rendidas todas las cuentas como tal Depositario y aprobadas por el Señor Gobernador civil de la provincia sin alcance ninguno, y las del último ejercicio fueron aprobadas por unanimidad por el Ayuntamiento y Junta municipal, estando pendientes del fallo de la Superioridad: Considerando que el cargo de Depositario. de fondos municipales, no constituye caso de incapacidad, sinó de incompatibilidad, según lo resuelto en distintas Reales ordenes del Ministerio de la Gobernación, entre otras, la de 4 de Marzo de 1888; y Considerando que de los documentos que se aportan á la reclamación producida por los Sres. Silva y Pinto contra la capacidad del Concejal electo Sr. Temiño Mena, aparece que en 24 de Febrero último fué admitida la renuncia que presentó del cargo de Depositario que venía desempeñando dicho Sr. Tremiño, por cuya razón ha cesado la única causa que pudiéra existir, de incompatibilidad, para ejercer et cargo concejil, estando por lo tanto capacitado para el desempeño del mismo; la Comisión, en uso de las atribuciones que la confiere el párrafo 2.º, art. 99 de la ley Orgánica de 29 de Agosto de 1882; 6.º del Real decreto de 24 de Marzo de 1891 é igual artículo del de 15 de No-

viembre de 1909, acordó, por unani-

midad, en sesión del día de hoy, de-

sestimar la protesta formulada por

los Sres. Silva y Pinto y declarar con capacidad legal para ejercer el cargo de Concejal á I). Emiliano Tremiño Mena, notificando en forma esta resolución á los apelantes, por si estiman conveniente entablar el recurso de alzada ante el Ministerio de la Gobernación dentro del plazo de diez días que señala el artículo 146 del primero de dichos textos legales.

Lo que en ejecución de lo acordado participo á V. S. para su conocimiento, el de los interesados, por conducto de la Alcaldía de Vertabillo y publicación on el Boletin Ofi-CIAL de la provincia. Dios guarde á V. S. muchos años. Palencia 6 de Marzo de 1920.—El Vicepresidente, Luis Calderón.—P. A. de la C. P., El Secretario, Mariano del Mazo. - Senor Gobernador civil de esta provin-

Lo que se inserta en este periódico oficial en cumplimiento á lo preceptuado por el art 6.º del Real decreto de 24 de Marzo de 1891.

Palencia 9 de Marzo de 1920.

El Gobernador, Antonio Mazorra.

CIRCULAR NÚM. 43.

Jetatura de Obras Públicas.—Negociado Electricidad.

En providencia de este día, este Gobierno ha acordado, accediendo á lo solicitado por D. Segundo López San Millán, vecino de Cervera de Río-Pisuerga, conceder á dicho senor la autorización necesaria para transformar en energia eléctrica parte de la hidráulica obtenida en el salto de un molino en término de Salinas, sobre el rio Pisuerga y transportarla para alumbrado de dicho pueblo.

Lo que en cumplimiento de lo ordenado en las vigentes disposiciones, se hace público por medio del presente anuncio en el Boletin Oficial de la provincia.

Palencia 4 de Marzo de 1920. El Gobernador, Antonio Mazorra.

### ADMINISTRACION DE PROPIEDADES E IMPUESTOS DE LA PROVINCIA DE PALENCIA.

Impuesto del 20 por 100 de Propios y 10 por 100 de Pesas y medidas.

### Circular.

No habiendo remitido los Ayuntamientos de esta provincia que á continuación se relacionan, las certificaciones de los ingresos que por los conceptos á que se refiere la presente Circular han tenido efecto en las Cajas de tales Corporaciones durante el tercer trimestre del año económico de 1919-20 (Octubre, Noviembre y Diciembre), se previene á los Señores Alcaldes Presidentes de las mismas, que si las citadas certificaciones, en las cuales deberán acreditar detallada y separadamente los ingresos verificados en dicho trimestre y la fecha en que se efectuaron, no las remiten á esta Administración dentro del plazo de cinco días, se propondrá al Sr. Delegado de Hacienda la imposición de la multa de 17 pesetas 50 céntimos, á cada una de las Autorida-

des morosas, y con la que desde luego quedan conminadas.

Palencia 6 de Marzo de 1920.-El Administrador de Propiedades, Salvador Herrera.

Relación de los Ayuntamientos que no han remitido las certificaciones á que se refiere la anterior circular.

Abastas. Alba de Cerrato. Amayuelas de Abajo. Añoza. Astudillo. Baños de Cerrato. Boadilla de Rioseco. Brañosera. Capillas. Cenera de Zalima. Cevico de la Torre. Cubillas de Cerrato. Fresno del Río. Fuentes de Nava.

Guaza. Itero Seco. Lantadilla. Lavid de Ojeda. Mazuecos. Membrillar. Monzón.

Osornillo. Palacios del Alcor. Paredes de Nava.

Población de Cerrato. Poza de la Vega.

Pozuelos del Rey. Quintana del Puente.

Reinoso. Requena de Campos.

Respenda de la Peña. Rivas.

San Salvador de Cantamuga. Santoyo.

Tabanera de Cerrato. Torre de los Molinos.

Torremormojón.

Valdecañas.

Valdeolmillos. Valdespina.

Valle de Santullán.

Villacidaler.

Villaherreros.

Vallalcón.

Villalobón.

Villalumbroso.

Villamartin de Campos.

Villamediana.

Villamorco.

Villamuera de la Cueza.

Villamuriel de Cerrato.

Villanueva del Rebollar.

Villaumbrales.

Villelga.

Villodre.

Relación de los Ayuntamientos que no han remitido las certificaciones del 20 por 100 de Propios.

Boada de Campos. Palenzuela.

Relación de los Ayuntamientos que no han remitido las certificaciones del 10 por 100 de Pesas y medidas.

Calzadilla de la Cueza. Valoria del Alcor.

# CONTADURIA DE LOS FONDOS MUNICIPALES DE PALENCIA.

### Mes de Marzo del año de 1920.

DISTRIBUCIÓN de fondos por capítulos para satisfacer las obligaciones de dicho mes, formada por la Contaduría de fondos municipales, conforme á lo prevenido en la regla 10.º de las instrucciones para unificar la contabilidad provincial con la municipal, circuladas por la Dirección general de Administración Local en 1.º de Junio de 1886 y por virtud de lo dispuesto en Real orden de 31 de Mayo del mismo año.

CAPITULOS.	Pesetas	Cts.
I.—Gastos del Ayuntamiento	8825	75
II.—Policía de seguridad	3200	>
III.—Policía urbana y rural	10801	50
IV.—Instrucción pública	2099	20
V.—Beneficencia	3641	91
VI.—Obras públicas	3962	50
VII.—Corrección pública	942	68
III.—Montes	190	>
IX.—Cargas	27381	69
X.—Obras de nueva construcción	333	33
XI.—Impreyistos	750	>
XII.—Resultas	>	
Totales	61628	56

. En Palencia á 24 de Febrero de 1920.—El Contador, Enrique Pascual -V.º B.º.-El Alcalde, Eugenio Palomino.

Aprobado por el Ayuntamiento en sesión del día 27 de Febrro de 1920. En Palencia á 28 de Febrero de 1920.—El Secretario, Nazario Vázquez Rodríguez.-V.º B.º-El Alcalde, Eugenio Palomino.

### AUDIENCIA PROVINCIAL DE PALENCIA.

### Requisitoria.

Valle del Río, Eleuterio (del), hijo de Pedro y Matilde, de doce años de edad, soltero, natural de Madrid, vecino de Dueñas, en esta provincia, de oficio jornalero, comparecerá ante esta Audiencia en término de veinte días, bajo apercibimiento de ser declarado rebelde, encargando al propio tiempo á las Autoridades, así civiles como militares, procedan á su busca y captura y caso de ser habido ordenen su detención y conducción á la Prisión de esta Ciudad á disposición de este Tribunal.

Palencia cuatro de Marzo de mil novecientos veinte.—Adolfo Riaza.

## Ayuntamientos

# Villaluenga.

Incluido en el alistamiento del año actual formado por este Ayuntamiento como comprendido en el caso 5:° del art. 34 de la Ley, el mozo Valentin Presa Monge é ignorándose su paradero, como así bien el de sus padres, por el presente se les cita para que comparezcan á los actos de la rectificación y cierre del alistamiento, sorteo y clasificación de soldados que tendrá lugar el 26 del corriente mes 8 y 15 de Febrero y 7 de Marzo á la hora de las once rectificación y cierre, á las siete el sorteo y á las diez la clasificación y declaración de sol-

dados, advirtiéndoles que de no comparecer al último de dichos actos por sí ó por persona que legalmente le represente, será declarado prófugo según dispone el art. 101 de la ley de Reclutamiento vigente.

Villaluenga 5 de Febrero de 1920. -El Alcalde, Vicente Gomez.

A los efectos del artículo 146 de la ley Municipal, se hace saber que en las Secretarias de los Ayuntamientos que á continuación se expresan, se halla expuesto al público por término de quince días, para oir reclamaciones, el proyecto de presupuesto municipal ordinario para el año de 1920.

Castrejón de la Peña. Villanueva del Rebollar.

Se hallan terminados y expuestos al público por el término reglamentario en la Secretaria de los Ayuntamientos que á continuación se relacionan, los repartimientos de las contribuciones rústica y pecuaria, el padrón de edificios y solares y la matrícula de industrial, que han de regir durante el año económico de 1920-21, para que los contribuyentes en ellos comprendides puedan hacer las reclamaciones que crean procedentes, dentro de indicado término, pues transcurrido éste, no se admitirá ninguna por justa y legal que fuere.

Vega de Bur. Vertabillo.

Padrones de Cédulas personales.

Husillos. Redondo.

Vega de Bur. Imprenta provincial